



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023-0273

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, de no ser porque la parte demandada, corrigió la demanda de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, para solicitar la práctica de una medida cautelar frente a las entidades AGENCIA DE ADUANA ADUANAMOS S.A. NIVEL 2 (demandada) y BERKLEY INTERNATIONAL COLOMBIA SEGUROS S.A. (llamada en garantía), con el fin de no aportar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone requerir al extremo actor, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda subsanar los siguientes aspectos:

1. Adecúe la medida cautelar solicitada respecto de las entidades AGENCIA DE ADUANA ADUANAMOS S.A. NIVEL 2 (demandada) y BERKLEY INTERNATIONAL COLOMBIA SEGUROS S.A. (llamada en garantía), identificando sobre qué bien sujeto a registro de propiedad de las sociedades recaerá la medida solicitada.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM